

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 25 de abril de 2024. A Despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual fue arrimada al Juzgado vía correo electrónico el 18 de abril avante, por el abogado SANTIAGO LÓPEZ MURCIA.

Sírvase proveer.

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria E.

IFN - 173
2024-00094-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS GONZAGA HERNÁNDEZ CAÑAS** en contra de la señora **MARÍA CONSUELO AYALA LARGO**, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

De otro lado, y ante el escrito en donde el vocero judicial de la parte actora pide que se oficie a la EPS en la que se encuentra afiliada la demandada, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se procederá al requerimiento respectivo.

Cabe indicar que, si bien el poder va dirigido a Juzgado Promiscuo Municipal, se tendrá como válido, ya que está otorgado mediante escrito que se presume auténtico, como poder especial y a un abogado debidamente inscrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS GONZAGA HERNÁNDEZ CAÑAS** en contra de la señora **MARÍA CONSUELO AYALA LARGO**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Oficiar a la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I** de esta ciudad, a fin que, en el menor tiempo posible, alleguen toda la información contenida en sus bases de datos, referente al lugar de notificaciones de la señora **MARÍA CONSUELO AYALA LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.213.273 (dirección física, teléfono, correo electrónico o cualquier otro canal digital), y - en caso de tener información - lugar de trabajo y dirección del empleador.

CUARTO: Notificar y correr traslado de la demanda a la señora **MARÍA CONSUELO AYALA LARGO**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio a la demandada, dando aplicación a la normativa que se acomode al medio o canal validado por el Juzgado para tales efectos; en todo caso, atemperándose a lo dispuesto en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al Dr. **SANTIAGO LÓPEZ MURCIA**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 323.780 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder a él conferido y conforme a lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 72 DEL 26 DE ABRIL DE 2024
 DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO Secretaría E.